



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 302 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 31 JUL. 2018



VISTOS:

El Informe N° 1548-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 1018-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 372-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal y;

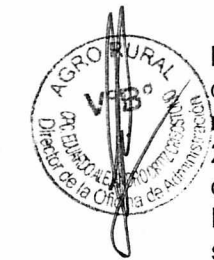
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante fecha 02 de abril del 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, con la sociedad conyugal conformada por el señor **JULIO ANTONIO ARAKAKI SHIMOTO** y la señora **EMILI ARAKAKI MATSUDA**, para la contratación del “**SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO**”, por la suma de S/ 2,900.00 (Dos mil novecientos con 00/100 soles), mensuales por el plazo de ejecución de un año, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta el 01 de abril de 2019, que asciende a un importe total de S/ 34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 1018-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, recibido por esta Oficina el 25 de julio de 2018, la Oficina de Administración señala que remite el Informe N° 1548-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, por medio del cual la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio advierte que el Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, devendría en nulo, debido a que para la mencionada contratación, no se ha efectuado el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que se encontraba bajo el ámbito de su aplicación, motivo por el cual solicita opinión legal respecto a la nulidad del mencionado contrato y respecto a las obligaciones surgidas para la Entidad en el marco de su ejecución;

Que, entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujeto a supervisión se encuentra el establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley que señala que: “*Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco*”;



Que, como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación –*esto incluye los contratos de servicios*– si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dicha contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE;

Que, al respecto, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, manifiesta que se ha verificado que el importe total del Contrato de alquiler del Local para el acervo documentario de la DIAR, es de S/ 34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), importe superior a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo cual, la contratación se encontraría sujeta al ámbito de la normativa de contrataciones del Estado; asimismo señala que, de la revisión al expediente y de la plataforma del SEACE, se advierte que para la contratación antes citada no se ha seguido el procedimiento de selección dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado (contratación Directa), al contrario se le ha dado el tratamiento de una contratación igual o inferior a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el artículo 27 de la precitada Ley señala que: “excepcionalmente, una Entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) j) *Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes;*

Que, como puede observarse, la normativa vigente considera el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles existentes como un supuesto de contratación directa, esto atendiendo a que su gestión a través de un procedimiento de selección es prácticamente inviable, por tratarse de contrataciones que una Entidad requiere efectuar con determinado proveedor, debido a que el bien que éste posee cuenta con determinadas características particulares que la Entidad requiere para satisfacer su necesidad¹;

Que, en ese contexto, el numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento de la citada Ley, señala que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo las supuestas indicados en las literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley, siendo que dicha aprobación debe efectuarse mediante Resolución del funcionario competente, la que conjuntamente con el sustenta técnico y legal que contemple la justificación de la necesidad y la procedencia de la contratación directa, respectivamente, deben publicarse en el SEACE dentro de las diez (10) días hábiles siguientes a su emisión a adopción, según corresponda;

Que, a mayor abundamiento, los numerales 87.1 y 87.2 del artículo 87 del citado del Reglamento establecen el procedimiento que debe seguirse para las contrataciones directas, considerando que una vez aprobada la contratación directa, la Entidad efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases. La oferta puede ser obtenida, por cualquier medio de comunicación. Asimismo, precisa que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con las requisitas, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento;

¹ Opinión N° 025-2018/DTN

Que, por otro lado, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que Después de celebrado el Contrato, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) e) *Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato (...)*;

Que, sobre el particular, el inciso e) trata de a aquellos casos en los cuales la Entidad ha suscrito un contrato sin llevar a cabo el procedimiento de selección que regula la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pese a que la contratación se encontraba bajo el ámbito de aplicación de dicha normativa. Esto quiere decir, cuando la Entidad contrata de forma irregular;

Que, en ese sentido, se puede observar que el **SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO**, se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, debido a que el importe total de la contratación (S/ 34,800.00) superaba las ocho (08) UIT, por lo que debió realizarse a través de una Contratación Directa, por lo tanto, el contrato adolece de un vicio que acarrea su nulidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado, tenga que declarar nulo el Contrato que ha sido expedidos sin cumplir con lo estrictamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, diversas Opiniones (061-2017/DTN, 136-2017/DTN y 155-2017/DTN, entre otras), han señalado que un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos legales; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto sean inexigibles para ambas partes²;

Que, mediante Informe Legal N° 372-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 26 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Legal señala que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare de oficio la nulidad del Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del **"SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO"** de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341;

Que, habiendo la Entidad entregado la suma de S/ 5800.00 por concepto de dos mensualidades en garantía de pago, así como el monto de S/ 2900.00 por concepto de renta del mes de abril, correspondería adoptar las acciones para el recupero de dichos conceptos abonados de forma irregular;

Que, por otro lado, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del numeral 44.2 y numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, por consiguiente se hace necesario se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

² OPINIÓN N° 234-2017/DTN

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de delegación;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del “**SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO**”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la sociedad conyugal conformada por el señor **JULIO ANTONIO ARAKAKI SHIMOTO** y la señora **EMILI ARAKAKI MATSUDA**, a través de Carta Notarial, adjuntando copia fedateada de la presente Resolución, conforme al numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración agote las acciones administrativas para el recupero de los conceptos abonados en base al contrato declarado nulo, caso contrario se deberá iniciar las acciones civiles que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos a fin que sea derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo .- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

